



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx con motivo de los daños ocasionados en su vehículo, conducido por Dña. yyyyyyyyyy, como consecuencia del accidente provocado por un bache existente en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 166/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 19 de febrero de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños causados en su vehículo, como consecuencia del accidente provocado



por la existencia de un bache en la carretera x-xxx por la que circulaba el mismo, conducido por Dña. yyyyyyyyyy.

A la reclamación se adjunta diversa documentación entre las que figuran las Diligencias nº xxx de la Guardia Civil (Destacamento de xxxxxxx), el presupuesto de reparación del vehículo y varias fotografías.

El 11 de junio de 2003 rrrrrrrrr Mutualidad presenta copias de diversos documentos tales como el certificado del seguro, la documentación del vehículo y la declaración jurada de no haber recibido el interesado indemnización alguna.

Segundo.- Figura en el expediente (folio 21) un informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de 23 de mayo de 2003, en el que se señala:

“Recabada la información pertinente se llega a la conclusión de que, efectivamente, en ese tramo de carretera, desde xxxxxxxxx y hasta xxxxxxx, debido al intenso tráfico de vehículos pesados se producen baches, especialmente en época de lluvias continuadas. No se tuvo conocimiento del siniestro”.

Tercero.- El 26 de mayo de 2003 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx nombra Instructora y Secretaria del expediente. Con igual fecha se acuerda la apertura del periodo probatorio.

Cuarto.- El 29 de julio de 2003 la Técnico, que es a la vez la Instructora del procedimiento, emite un informe sobre la adecuación de los daños reclamados.

Quinto.- El 5 de agosto de 2003 se notifica el trámite de audiencia por el plazo de quince días, sin que consten nuevas alegaciones.

Sexto.- La propuesta de resolución, con fecha 22 de enero de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por deducirse una relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del reclamante.

Séptimo.- El 12 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Debe censurarse la tardanza producida en su instrucción; especialmente que, habiéndose notificado el trámite de audiencia el 5 de agosto de 2003, no se haya formulado la propuesta de resolución hasta el 22 de enero de 2004.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños causados en su vehículo, conducido por Dña. yyyyyyyyyyyyyy, como



consecuencia del accidente provocado por un bache existente en la vía por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La propuesta de resolución entiende que concurren esos presupuestos legales, pues afirma que de las pruebas aportadas se deduce la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños ocasionados en el vehículo del reclamante. En consecuencia, se propone estimar la reclamación formulada.

Este Consejo comparte la conclusión anterior y considera que hay base probatoria suficiente para estimar la reclamación, entendiendo que al reclamante se le ocasionó un daño, y que éste fue causado por el deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras.

El Consejo ha valorado el conjunto del expediente, llegando a la conclusión de que las alegaciones del reclamante, unidas al resto de la documentación, son suficientes para dar por probado que el vehículo del interesado, el 29 de diciembre de 2002, cayó en un bache existente en la carretera x-xxx, de titularidad autonómica.

Se han tenido en cuenta, tanto las Diligencias de la Guardia Civil (que contienen material fotográfico), como el informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx (Sección de Conservación y Explotación), de 23 de mayo de 2003, referido en el antecedente de hecho segundo, que reconoce la existencia de baches en ese tramo de carretera.

Finalmente, el informe de la Técnico de 29 de julio de 2003 sobre la adecuación de los daños, reconoce las circunstancias y datos reseñados.

Sentado todo lo anterior, cabe afirmar que la Administración no cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas



señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por lo tanto, la lesión se ha producido por la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, en los términos expuestos, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de un bache en la carretera x-xxx, de titularidad autonómica, por la que circulaba el vehículo afectado.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, expte. nº 3225/2002, entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada.

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa en la conducción, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues la reclamación se presentó con fecha 19 de febrero de 2003, dentro del plazo de un año (el accidente ocurrió el 29 de diciembre de 2002) señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que debería indemnizarse con la cantidad de 254,15 euros, cantidad que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta del presupuesto que figura en el folio 8 del expediente (en el antecedente de hecho primero de la propuesta se menciona equivocadamente la factura, lo cual ha de corregirse); aunque en tal



presupuesto se indica que habría que añadir el 16 % de IVA, no parece que deba resarcirse esa cantidad, ya que no consta en el expediente factura o documento acreditativo de que, efectivamente, se cobró el importe correspondiente a tal impuesto, valorando, además, que el propio reclamante se limita a solicitar la expresada cifra.

Por último, debe darse contestación a la petición de intereses legales que efectúa el reclamante. El artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se remite, en cuanto a los intereses de demora, a lo establecido en la Ley General Presupuestaria. Conforme al artículo 53 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no procedería, en este caso, pago de intereses, sin perjuicio, en su caso, de la actualización de la cuantía de la indemnización a la que se refiere el citado artículo 141.3.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo a la responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxxx con motivo de los daños ocasionados en su vehículo, conducido por Dña. yyyyyyyyyyyyyy, como consecuencia del accidente provocado por un bache existente en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.